

En el pueblo de Moya, municipalidad de Lagos, del Estado de Jalisco, á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, los que suscribimos, autoridades locales y vecinos del mismo pueblo, habiendo llegado á nuestra noticia de una manera segura, las pérfidas maquinaciones del traidor D. Juan Nepomuceno Almonte, que pretende entregar la patria á un enemigo extranjero, y sustituir con la forma monárquica de gobierno las instituciones republicanas que el país se ha dado libremente para su régimen interior; no pudiendo permanecer indiferente á la vista del oprobio que se prepara á la nación por el más desnaturalizado de sus hijos; de nuestra libre y espontánea voluntad nos hemos reunido y acordado unánimemente protestar, como protestamos, ante el mundo, contra cualquiera clase de intervencion extranjera que se quiera ejercer en las cuestiones de la República, y muy directamente contra la que ha comenzado el ejército francés al invadir el suelo de la patria: así mismo, disponemos que esta manifestacion sea elevada al supremo gobierno del Estado, por conducto de la jefatura política del canton, para que si fuere de la aprobacion de la superioridad, se mande dar publicidad en el periódico oficial.

Dios, libertad, ley y reforma. Pueblo de Moya, Mayo 20 de 1862.—Comisario municipal, *C. Francisco Hernandez*.—Comisario suplente, *Wenceslao Reyes*.—*Clemente Hernandez*.—*Desiderio Ramirez*.—*Albino Aguila*.—*Joaquin Alonzo*.—*Angel Alonzo*.—*José María Martinez*.—*Antonio Santos*.—*Sixto Morales*.—*Catarino Aguila*.

Es copia. Guadalajara, Junio 2 de 1862.—*F. España*.

*Protesta de la corporacion municipal de Lagos.*

El ayuntamiento de esta municipalidad, intérprete fiel de los sentimientos de sus comitentes, enteramente unisonos con los del supremo tribunal de justicia del Estado, manifestados en acuerdo de 9 del corriente, correspondiendo á la excitativa que en la segunda de las proposiciones se dirige á los cuerpos municipales. Protesta de la manera más solemne ante el mundo civilizado, contra toda intervencion de los gobiernos de Europa en las cuestiones de las Repúblicas de América. Protesta muy

especialmente contra la intervencion armada que el gobierno francés pretende establecer en nuestro país. Protesta tambien contra la guerra injusta que ese gobierno, con sus avanzadas exigencias, ha traído á nuestro territorio. Protesta igualmente contra el reprobado modo con que en esta lucha se han conducido los jefes del ejército invasor, violando todas las reglas que para tales casos tienen establecidas las naciones civilizadas. Protesta, por último, contra todas las aserciones calumniosas que con tal motivo, para disimular sus desleales procedimientos, han vertido los representantes del gobierno francés en el ejército invasor, queriendo deprimir el digno y muy honroso comportamiento con que en esta cuestion se han conducido nuestro supremo gobierno y los valientes jefes del ejército mexicano. Declara la indignacion profunda que le han causado los comportamientos infames de los traidores que hoy se presentan unidos á los enemigos de México. El ayuntamiento espera que los habitantes de la municipalidad, mexicanos ántes que todo, nos apresuremos á sostener esta lucha con todos nuestros esfuerzos, hasta sucumbir, si necesario fuere, ántes que permitir ninguna intervencion extranjera. Para ello tenemos el noble y valeroso ejemplo en nuestros hermanos que heroicamente han combatido en Acultzingo y Puebla por la independencia de nuestra patria. Se mandará un tanto de este acuerdo al supremo gobierno del Estado, para que si lo tiene á bien, disponga que se publique, y otro al supremo tribunal de justicia, en contestacion á su excitativa.

Sala de sesiones del ayuntamiento. Lagos, á 26 de Mayo de 1862.—*Prudencio Topete*, *Bernardo Flores*, *Albino Aranda*, *Trinidad Velazquez*, *R. Aranda*, *Pedro M. Garcia*, *Eutimio Moreno*, *Lázaro Torres*, secretario.

Es copia. Guadalajara, Mayo 30 de 1862. *F. R. Blanco*, jefe de seccion.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse á las circulares de 7 de Mayo y 21 del corriente, que previenen la redencion de capitales que reconocen á beneficencia y colegio de Agricultura, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones á quienes no cumplen con aquellas disposiciones supremas.

Para evitar toda dificultad en lo sucesivo, á los que adquieran derechos por haber efectuado la redencion, y en quienes el gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la conveniente aclaracion, de que, por solo el hecho de no haber presentádose los interesados á redimir en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por caducados los de las escrituras respectivas; quedando expeditos los que redimen para exigir en el acto los capitales que aquellas representen.

Lo comunico á vd. para que se sirva publicarlo y surta los efectos consiguientes.

Libertad y reforma. México, Junio 26 de 1862.—*Doblado*.—C. gobernador del Distrito.

Es copia. México, Junio 26 de 1862.—*Juan de Dios Arias*.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.

*Solicitud que hace el C. Manuel Contreras, pidiendo privilegio exclusivo, para el uso de un sistema para mover los toneles en los trabajos de beneficio de minas, cuya solicitud se publica conforme á la ley de 7 de Mayo de 1832.*

Segunda clase.—Cuatro reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y dos y sesenta y tres.—C. Ministro de Justicia y Fomento.—El C. Manuel Contreras, ingeniero de minas y perito beneficiador de metales, vecino de Pachuca y residente ahora en Guanajuato, y Federico J. y Munly, súbdito de S. M. B., vecino de Pachuca y beneficiador de metales, ante ese ministerio con el debido respeto expone: que como se vé por el dibujo certificado por la diputacion de Minería de este lugar, y la explicacion que acompañamos, somos inventores, y hemos puesto en práctica con buen éxito, un nuevo sistema para mover sobre carriles de hierro, madera, mampostería, ú otra sustancia, los toneles usados para el beneficio de los minerales de plata y oro, lo cual se verifica con una muy notable economía respecto de todos los demás mecanismos y aparatos para toneles que hasta ahora existen en esta República y en Europa.

Deseando aprovecharnos de nuestra intervencion, conforme á las leyes vigentes solicitamos se nos conceda privilegio exclusivo por diez años para el uso del expresado sistema.

Por tanto: Al C. Presidente de la República, suplicamos por conducto del C. Ministro á quien nos dirigimos, se sirva acceder á nuestra justa solicitud, en lo que recibiremos merced y gracia.

Otro sí: que por hallarse ausente en la actualidad el C. Manuel Contreras en el mineral de Guanajuato, firma esta solicitud el C. Ramon Rosales, como su apoderado general.

Pachuca, Junio 18 de 1862.—*Ramon Rosales*.—*Federico F. y Munly*.

Es copia. México, Junio 27 de 1862.—*Ramon I. Alcaráz*.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 58.—El Supremo Gobierno ha tenido noticia de que algunas oficinas, tanto de los Estados, como de la federacion, no han dado el debido cumplimiento á los artículos 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la ley, fecha 16 de Diciembre del año próximo pasado, que dicen:

“Este veinticinco por ciento adicional, se pagará en papel sellado, cuyas hojas serán inmediatamente marcadas por las oficinas recaudadoras, quitando además un bocado en el sello para inutilizarlo.

A falta de sellos de una y otra clase se pagará en dinero la “Contribucion federal” con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en cualquiera oficina superior, cuide ésta de comprar los sellos y amortizarlos.”

En tal virtud, el C. Presidente dispone que vd. cumpla y haga se observen debidamente las prevenciones que contienen los artículos insertos, en el concepto de que á los infractores de ellos se les aplicarán irremisiblemente las penas que les impone el art. 15 de la misma ley.

Libertad y Reforma. México, Junio 25 de 1862.—*Doblado*.

Seccion 3.<sup>a</sup>—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en toda la República un impuesto extraordinario, que se pagará por una sola vez, á razon de cien pesos por persona.

Art. 2.º El gobernador del Distrito en la capital de la República, los gobernadores en los Estados y los jefes de los tres Distritos en que se ha dividido el de México, formarán y publicarán dentro de tercero dia de recibida esta ley, una lista de las personas que á su juicio tengan posibilidad de pagar la cuota de que habla el artículo anterior, con excepcion de los extranjeros, designando aquellos en número suficiente hasta completar la cantidad que se señala á cada Estado en el último artículo de este decreto.

Art. 3.º Es obligacion de los comprendidos en la lista, ocurrir á enterar los cien pesos dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquella, pues pasado el término incurrirán en la pena de que se hablará adelante.

Art. 4.º Los gobernadores y jefes de Distrito de que se hace mencion en el artículo 2.º, son los encargados de hacer efectivo el pago del impuesto referido, y todos quedan ampliamente facultados para obrar discrecionalmente en la eleccion de agentes y modo de verificarse el cobro, para lo cual emplearán la policía y demas empleados que estén á sus inmediatas órdenes.

Art. 5.º Los pagos se harán en la tesorería del gobierno del Distrito en la capital de la República, y en los Estados y Distritos en las oficinas que señalen sus respectivos gobernadores. Estos remitirán directamente á la tesorería general de la nacion, el producto de lo que se recaudare en sus respectivos estados, sin más descuento que el cambio.

Art. 6.º Se hará en una sola entrega el pago de los cien pesos, y la pena del que así no lo efectúe en el término prevenido en el art. 3.º, será destierro á cincuenta leguas del lugar de su habitacion, por seis meses.

Art. 7.º Las personas cuotizadas en un lugar, no podrán serlo en otro, aun cuando allí tengan bienes y residan temporalmente.

Art. 8.º No se admitirá papel, compensacion ni negocio de ninguna clase, en el pago de este subsidio, pena de destierro por un año al empleado que lo autorice.

Art. 9.º Los Estados distribuirán como queda dicho en los artículos 1.º y 2.º, las cantidades siguientes:

Actopam.....	\$ 20,000
Aguascalientes.....	6,000
Campeche.....	18,000
Colima.....	9,000
Cuernavaca.....	15,000
Chiapas.....	8,000
Chihuahua.....	21,000
Duarngo.....	15,000
Guanajuato.....	60,000
Guerrero.....	15,000
Jalisco.....	70,000
Michoacan.....	50,000
Nuevo Leon y Coahuila.....	20,000
Oaxaca.....	40,000
Puebla.....	60,000
Querétaro.....	10,000
San Luis Potosí.....	40,000
Sinaloa.....	15,000
Sonora.....	10,000
Tabasco.....	9,000
Tamaulipas.....	10,000
Toluca.....	25,000
Tlaxcala.....	5,000
Veracruz.....	20,000
Yucatan.....	15,000
Zacatecas.....	60,000
Distrito.....	154,000
Suma.....	\$ 800,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito Publico.

Y lo inserto a vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y reforma. México. Junio 26 de 1862.—Doblado.

*El general Diego Alvarez, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed, que:*

Considerando: que es indispensable marcar con toda exactitud los derechos y obligaciones que nacen de la ley que establece el registro civil, en la parte relativa á los matrimonios, que es la que ha encontrado más dificultades que vencer, nacida de la resistencia de los eclesiásticos, y de la preocupacion de los pueblos;

Que es necesario arrancar del dominio clerical, ese acto tan importante de la vida, cual es el de tomar estado y criar 1

familia, que tanta influencia tiene en el porvenir de la sociedad, colocándolo bajo la directa é inmediata inspeccion del poder civil, á quien verdaderamente corresponde;

Que para destruir la resistencia sistemática del clero, se hacen precisas medidas enérgicas, únicas que pueden hacerlo entrar en el sendero del orden y de la razon;

Que en fin, el gobierno está en la indispensable obligacion de exigir que todos los párrocos y eclesiásticos residentes en el Estado, acaten y obedezcan la constitucion de 1857 y leyes de reforma emanadas de ella:

Usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ningun párroco podrá dar la bendicion nupcial, sin que precisamente los cónyuges que la soliciten, acrediten estar casados civilmente.

Art. 2.º Cumpliendo este requisito los cónyuges, no podrá negarles el párroco la bendicion nupcial ni pretender que ocurran á la mitra respectiva por dispensa de impedimentos impeditivos de publicaciones, vaguedad ú otras; pues basta que se hayan corrido los trámites ú obtenido las dispensas ante la autoridad civil, para que la eclesiástica respete las decisiones de ésta, y considere válido el contrato matrimonial, agregando solo la bendicion nupcial siempre que se le pida.

Art. 3.º Se prohíbe á los párrocos y demás eclesiásticos, la predicacion contraria á las leyes de reforma que se han expedido, ó se expidan en lo sucesivo por la autoridad legítima.

Art. 4.º El eclesiástico que infringiere en lo prevenido en el art. 1.º de esta ley, procediendo á dar la bendicion nupcial, sin la constancia del juez civil que allí se exige, sufrirá por la primera vez cien pesos de multa, doble cantidad por la segunda, y por la tercera la pena de destierro del Estado.

Art. 5.º Estas penas se aplicarán gubernativamente por los prefectos, procediendo ejecutivamente, de tal suerte, que si la pena es pecuniaria y resistiere el que debe sufrirla, se conmutará en la de destierro, el cual en todo caso se aplicará sin conceder mas que 24 horas de plazo para que prepare su marcha aquel á quien se imponga.

Art. 6.º El cura que rehusare dar la bendicion nupcial á los que se presenten pidiéndola, acreditando estar casados civilmente, con el certificado del juez respectivo, será remitido en el acto á la fortaleza de Aca-

pulco á disposicion del gobierno; bastando la declaracion de dos testigos que presencien esa negativa, para poderse proceder á esa remision. El gobierno, vistos los antecedentes, fijará el tiempo que debe durar la prision del culpable, que no bajará de seis meses.

Art. 7.º Los prefectos en los lugares de su residencia, y los jueces del registro civil en donde no residan aquellos, deberán vigilar por el exacto cumplimiento de la ley. Los primeros aplicando directamente las penas, y los segundos dando aviso á los primeros, y levantando el informe breve de la falta cometida por el párroco, para que se le aplique la pena que merezca por el prefecto del distrito.

Art. 8.º Los prefectos que no cumplan, y que toleren las faltas de los curas, serán castigados gubernativamente con la pena de prision, desde seis meses hasta dos años, á juicio del gobierno.

Art. 9.º Los jueces del registro civil que sean omisos en avisar oportunamente la falta que cometiere el párroco, serán castigados con la pena de prision desde seis meses á dos años; previo el informe del prefecto del Distrito, que tendrá presente el gobierno para señalar la pena.

Art. 10. Los curas no podrán cobrar derechos de ninguna clase, en la administracion de los sacramentos, á los pobres de solemnidad; entendiéndose por tales los que no tuvieren otros bienes de qué subsistir que el jornal diario, y lo acrediten con el certificado de la primera autoridad política del lugar.

Art. 11. El párroco que predicare contra las leyes de reforma, será desterrado en el acto del Distrito donde lo hiciere.

Art. 12. Donde no hubiere Juez Civil nombrado, hará sus veces el alcalde 1.º del Ayuntamiento con el carácter de interino.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

La Providencia, Mayo 27 de 1862.—Diego Alvarez.—L. Vicente Mendez, secretario.

Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche.

*El O. Pablo Garcia, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso del mismo se ha servido decretar lo que sigue:

El H. Congreso del Estado se ha servido decretar la siguiente

*Ley para el arreglo de las contribuciones y la hacienda pública del Estado.*

### CAPITULO I.

#### *De las recaudaciones.*

Art. 1° El Estado se divide para el cobro de las contribuciones en diez recaudaciones establecidas en los lugares que á continuación se expresan:

I. Campeche, que comprenderá esta municipalidad y las de Hamgolol, Lerma, el Real, la Herradura, y las Desconocidas.

II. Chiná, que comprenderá esta municipalidad y las de Cholul, Tixmucuy, Poxaxum Xkix y Yaxché.

III. El Cármen, que comprenderá esta municipalidad y las de Sabancuy, Aguada, Mamantel, Pom y Boca de los Cerillos.

IV. Palizada, que comprenderá esta municipalidad y las de Rivera alta y Rivera baja.

V. Champoton, que comprenderá esta municipalidad y las de Sahcabchen, Chicbul, Pustunich, Tubusil 'Nohbecan, Concepcion, San Antonio, San Felipe, San Rafael, Santa Rita y Tanché.

VI. Seibaplaya, que comprenderá esta municipalidad y las de Seiva-Cabecera, Sihochac, Hool y Xkeulil.

VII. Hecelchakan, que comprenderá esta municipalidad y las de Tenabo, Tinun, Pacmuch, Poeboc, Santa Cruz, Citnup, y Santa Cruz.

VIII. Calkiní, que comprenderá esta municipalidad y las de Citbalché, Nunki-ní, Bécal, Sahcabchen, Tepekan, Bacabchen, Concepcion y Nohlam.

IX. Bolonchen, que comprenderá esta municipalidad y la de Sahcabchen.

X. Hopelchen, que comprenderá esta municipalidad y las de Iturbide y Cibachen.

Art. 2° El Ejecutivo, en vista de los informes que reciba de los partidos, podrá variar la demarcacion de cada recaudacion de la manera más conforme á la situacion de las municipalidades y para facilitar el cobro de las contribuciones.

### CAPITULO II.

#### *De los recaudadores.*

Art. 3° En cada una de las diez demarcaciones del capítulo anterior, habrá un

recaudador de contribuciones, nombrado por el gobierno conforme á la cláusula 11 del artículo 46 de la Constitución del Estado.

Art. 4° Todo recaudador afianzará su manejo por la suma de quinientos pesos por cada año, y esta fianza estará vigente hasta que se haya glosado y aprobado su cuenta. La tesorería general, por sí ó por poder, aceptará las escrituras de fianza, cuyo gasto se hará por cuenta del recaudador que la otorgue. Las recaudaciones de Campeche y el Cármen, afianzarán por la suma de mil pesos cada año.

Art. 5° Los recaudadores desempeñarán las funciones que las leyes concedían á las extinguidas subdelegaciones, y tendrán la facultad económico-coactiva para hacer efectivo el pago de las contribuciones á los causantes morosos.

Art. 6° Los recaudadores rendirán en el bimestre siguiente, la cuenta de la recaudacion hecha en el anterior. En los cuatro primeros meses del año, producirán precisamente la cuenta del año fenecido para los efectos legales, expresados en el artículo 57, cláusula 2° de la Constitución.

Art. 7° El recaudador que deje trascurrir dos meses después de los cuatro que señala el artículo anterior sin producir sus cuentas anuales, será inmediatamente removido y consignado al juez de primera instancia respectivo, para que judicialmente rinda sus cuentas con pago. El gobierno y el tesorero general del Estado son responsables por la falta de cumplimiento de este artículo.

Art. 8° Los recaudadores firmarán precisamente los recibos de las contribuciones que se cobren. Se declara excepcion legal para negarse al pago de la contribucion, la circunstancia de falta de firma del recaudador.

Art. 9° Los recaudadores son responsables por las contribuciones cuyo pago no hubiesen hecho efectivo en tres bimestres, á menos que no prueben justa causa calificada por la junta graduadora.

Art. 10. Los recaudadores citarán á la junta graduadora cada bimestre para dar la cuenta de las bajas y altas que hubiesen ocurrido, y hacer en los padrones las anotaciones correspondientes. De estos actos darán cuenta á la tesorería general del Estado, la que en el padron que conserve, hará tambien las mismas anotaciones, y dará cuenta al gobierno.

Art. 11. Todas las remesas que hagan los recaudadores á la tesorería general, especificarán los ramos á que correspondan.

### CAPITULO III.

#### *De las juntas graduadoras.*

Art. 12. En cada lugar donde queda establecida una recaudacion, habrá una junta graduadora compuesta de seis individuos, que lo serán: un miembro del cuerpo municipal, que hará de presidente, el recaudador de contribuciones y un comerciante, un artesano ó industrial, y un propietario de finca rústica y otro de urbana, nombrados por el gobierno. El primero y los cuatro últimos, se renovarán cada año.

Art. 13. En el mismo día que esta junta se instale, lo avisará de oficio á la tesorería general, y ésta lo participará al gobierno del Estado.

Art. 14. Las juntas graduadoras celebrarán sesiones diarias en todo el mes de Enero, con el objeto de oír las manifestaciones y reclamaciones de los contribuyentes para formar los padrones. En cada bimestre tendrán una sesion para examinar las bajas y las altas que ocurran, y hacer las anotaciones como se expresan en el artículo 10.

Art. 15. Las juntas graduadoras cuotizarán á los contribuyentes que no se presenten, segun los datos que puedan adquirir, y hecha la graduacion, el contribuyente omiso no tendrá derecho de reclamo en todo el año.

Art. 16. Las juntas graduadoras formarán los padrones en que consten todos los contribuyentes de la recaudacion, sujetándose á los modelos marcados con los números 1° y 2°. Estos padrones se renovarán cada año, y se harán por triplicado, uno para el recaudador, otro para la tesorería general, y el último para el gobierno del Estado. Todos serán firmados por los componentes de la junta.

Art. 17. La junta levantará actas de las sesiones que celebre; al efecto elegirá de entre sus miembros, un secretario que llevará el libro respectivo. Estas actas se firmarán por el presidente, los vocales y el secretario.

Art. 18. Las juntas graduadoras recibirán las manifestaciones que los contribuyentes deberán hacer por duplicado. De estas manifestaciones se devolverá una al interesado, firmada por el presidente y el secretario, y con vista de ellas, fijarán el capital, renta ó cuota de contribucion que deberán pagar con arreglo á esta ley.

Art. 19. A los que no presenten bienes ni industria de ninguna clase, la junta los graduará por lo que aproximativamente

gastan para vivir, y si se resisten al pago de la contribucion que se les designe, serán sometidos al tribunal de vagos, para que sean juzgados conforme á la ley de 5 de Enero de 1857.

Art. 20. En caso de no haber conformidad entre los vocales de la junta sobre la cuota que se deba asignar á un contribuyente, se pondrá aquella que fije la mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 21. Las juntas librarán á cada contribuyente, una boleta en que se haga constar que está en el padron, y paga tal contribucion. A los que gozan excepcion legal, se les expresará en la boleta respectiva. Nadie podrá ejercer derecho alguno político ó civil, ni ser atendido por ninguna autoridad, si no hace constar con la boleta respectiva, que contribuye para los gastos del Estado, ó que está legalmente exceptuado.

Art. 22. De las resoluciones de la junta graduadora, puede apelarse al gobierno del Estado, que previo informe de la misma, y de la tesorería general, resolverá lo conveniente.

Art. 23. El Ejecutivo podrá igualmente modificar las graduaciones que considere excesivamente bajas, oyendo previamente á la junta y á la tesorería general, para que informen con justificacion.

Art. 24. Los individuos de la junta graduadora, procederán con toda exactitud é igualdad en las graduaciones que hagan, y serán responsables ante la ley, de sus actos, siempre que se compruebe malicia ó consideraciones mal entendidas que introduzcan desigualdad ó injusticia en el pago de la contribucion impuesta.

### CAPITULO IV.

#### *De los contribuyentes.*

Art. 25. Todo habitante del Estado, está obligado á contribuir para los gastos públicos, segun el artículo 4° de la Constitución.

Art. 26. Los habitantes todos del Estado, desde la edad de diez y ocho años, presentarán á la junta graduadora respectiva, una manifestacion por escrito, en que hagan constar:

I. El número de bienes raices, rústicos ó urbanos que poseen, su situacion y linderos, su estado y el precio en que los estiman al tiempo de presentarse.

II. Los capitales en numerario que ten-